

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A ESPACIO GASTRONOMICO SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2560**

**SANTIAGO, 30 de diciembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38, de 11 noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que renueva nombramiento en el cargo de Jefe de División de Fiscalización a don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, la unidad fiscalizable **“ESPACIO GASTRONÓMICO RENCA”**, ubicado en Aníbal Zañartu 2634, Renca, cuyo titular es **ESPACIO GASTRONÓMICO SPA**, constituye una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 número 13, del Decreto Supremo N°38, de 11 noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, esto es, *“toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas*

y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°.

4° Que, complementando lo anterior, dicho recinto corresponde a una actividad comercial, la cual ha sido definida en el numeral 2 del mismo artículo de la siguiente manera: *“instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos”*

5° Que, con fecha 11 de septiembre de 2020 fue ingresada a esta Superintendencia una denuncia en contra la unidad fiscalizable, por la emisión de ruidos proveniente de un dispositivo correspondiente a extractor de aire que funcionaría en horario diurno en forma constante y en horario nocturno en forma esporádica.

6° Que, mediante Resolución Exenta N° 2441, del 09 de diciembre de 2020, se requirió información al titular **ESPACIO GASTRONOMICO SPA**, respecto de los dispositivos empleados, horarios de funcionamiento, y medidas de mitigación de ruidos implementadas.

7° Que, con fecha 23 de diciembre, el titular dio respuesta al requerimiento describiendo los dispositivos utilizados, que corresponden a un total de 5 campanas de extracción de aire, horarios de funcionamiento por temporada y medidas de mitigación efectuadas correspondientes a mantenciones correctivas y preventivas.

8° Que, en su respuesta el titular declaró que los meses de septiembre, diciembre, enero, febrero y marzo corresponden a su temporada alta, con horarios de funcionamiento continuo, tanto en horario diurno de lunes a domingo, como en horario nocturno de lunes sábado.

9° Que, con fecha 21 y 23 de diciembre la persona denunciante, ingresó por medio de oficina de atención ciudadana dos solicitudes reiterando que los hechos denunciados se mantienen.

10° Que, en vista de los antecedentes analizados, por tanto se resuelve.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. REQUERIR a ESPACIO GASTRONOMICO SPA**, R.U.T.76.087.430-2, domiciliado en Aníbal Zañartu N° 2634, Renca, Región Metropolitana, la siguiente información:

1. Informar a esta Superintendencia la emisión de ruidos generados por los equipos y dispositivos ruidoso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y a la Resolución Exenta N° 639, del 21 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, que Aprueba el contenido y formato de las fichas para Informes Técnicos del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregida. Para éstos efectos, deberá seguir las siguientes indicaciones:

- a) **Mediciones:** Las mediciones deberán realizarse en periodo nocturnos (entre las 21:00 y las 7:00 horas) en el momento y condición de mayor exposición al ruido, según indica el artículo 16° del D.S N° 38/2011 MMA.
  - b) **Puntos de medición:** Se deberán considerar, a lo menos, tres (03) puntos de medición que representen la situación y ubicación más desfavorable de exposición al ruido, según artículo 16° del D.S N° 38/2011 MMA.
  - c) **Fuente Emisora:** Las mediciones realizadas deberán dar cuenta de la emisión de ruido producido los equipos de extractores de aire. Los equipos y dispositivos deberán estar funcionando en condiciones de operación normal.
  - d) **Profesional a cargo:** La actividad de medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido el decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. El registro público de las ETFA es de acceso libre, y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>.  
Cabe indicar que, estas entidades tienen la obligación de dar aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente de su actividad de inspección con anticipación, con el objeto de que ésta evalúe su potencial participación en la actividad de medición. Razón por lo cual, se recomienda coordinar la actividad con la debida antelación.
2. Informar cualquier medida de mitigación, implementadas con posterioridad a las mantenciones efectuadas, con el fin de mitigar el ruido proveniente de los extractores de aire, tales como instalación de timer, barreras acústicas, encierros acústicos, silenciadores, entre otros. Se deberán incluir medios de verificación que permitan dar cuenta de su implementación, tales como incluyen fotografías, boletas, facturas, informes, u otros.

## SEGUNDO.

**TERCERO. INSTRÚYASE** que, en observancia de lo dispuesto por la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020 (R.E. N°549/2020 SMA), de esta Superintendencia, la información requerida en el resuelto primero deberá ser entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) A través de Oficina de Partes en forma electrónica, mediante correo dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en los horarios e indicaciones establecidos en la citada R.E. N°549/2020 SMA (de lunes a viernes, entre 09:00 y 13:00 horas).
- b) El **asunto del correo electrónico** deberá indicar en el asunto "Respuesta a Requerimiento R.E N°2560 /2020".
- c) Todo antecedente que sea entregado deberá estar en un único archivo en formato PDF. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una

plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente en la carta conductora. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**TERCERO.** **PLAZO.** La información solicitada en el punto resolutivo primero de esta resolución deberá ser remitida dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**CLAUDIA PASTORE H**  
**JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

  
CPH/PJM

**Notifíquese por correo electrónico.**

[calidad@espaciogastronomico.cl](mailto:calidad@espaciogastronomico.cl)

[llepe@espaciogastronomico.cl](mailto:llepe@espaciogastronomico.cl)

[jrodriguez@espaciogastronomico.cl](mailto:jrodriguez@espaciogastronomico.cl)

**C.C.:**

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente (expediente DFZ-2020-3842-XIII-NE)
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.